



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER
Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 6839740890001-2021-00036-00

Entra el Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por el señor, GIL MARIA TRASLAVIÑA, como agente oficioso de su hija ANDREA TRASLAVIÑA TIRADO, contra LA EPS COOSALUD, teniendo en cuenta para ello lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito el señor GIL MARIA TRASLAVIÑA, como agente oficioso de su hija ANDREA TRASLAVIÑA TIRADO, presenta acción de tutela en contra de COOSALUD E.P.S, por la presunta vulneración del derecho fundamental art. 49, 11 y 86, así como los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

Después de haberse surtido el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro de la presente actuación.

II. HECHOS

Como supuestos de hecho del amparo impetrado, el accionante aduce los siguientes:

I. PRIMERO: Que a la fecha mi hija se encuentra internada en el hospital Internacional en Valle de Menzuly Km 7, Piedecuesta, Santander y presenta varias enfermedades como RECESION DE TUMOR INTRADURAL SACRO 60% Y VDE CORRECCION FISTULA DE ICR (04-02-21), CON DETERIORO INFECCIOSO PRESENTANDO NEUROINFECCION Y MULTIPLES INFECCIONES DE VIAS URINARIAS, la última por PSEUDOMONA MDR, GERMEN RECIDIVANTE QUE COMPLETO MANEJO CON COLESTINA Y MANEJO CON BAÑOS DIARIOS.

II. SEGUNDO: Que mi hija requiere de pañales y cremas y me toca comprarlas, pero no tengo los recursos, para pagar pañales que por un valor de \$45.000 pesos más las cremas.

III. TERCERO: Que soy el padre de Andrea Traslaviña Tirado y a la vez su acompañante permanente y no tengo dinero para mi comida y tampoco tengo dónde dormir ni dinero para pagar, y a la fecha estoy desempleado y no tengo ningún tipo de ayuda. Que mi hija es una persona muy enferma y a la fecha está bajo mi cargo.



IV. CUARTO: Que según lo que manifiestan los médicos que están tratando la enfermedad de mi hija, tiene que estar internada por lo menos de 7 a 8 semanas.

V. QUINTO: Me acerqué a la EPS Coosalud para pedir que me dieran los alimentos y el hospedaje, pero no me dieron ninguna solución, dijeron que me avisaban y llevo 4 días esperando y al tiempo aguantando hambre y viviendo con las inclemencias del frío por no tener dónde dormir.

VI. SEXTO: Que por falta de recursos para comprarle los pañales a mi hija me ha tocado ponerle la cara a muchas personas para que me colaboren con dinero para comprarle las cremas y los pañales.

III. PRETENSIONES

I. PRIMERO: Se me tutele de manera inmediata mis derechos fundamentales a la Salud y la Dignidad Humana.

II. SEGUNDO: Que se ordene a COOSALUD que como garantía fundamental a la integridad en el tratamiento médico, autorice, ordene, remita y facilite TODO LO QUE REQUIERA MI HIJA como pañales, cremas y a la vez se le ordene a la EPS COOSALUD que me suministren la alimentación y el hospedaje de ahora en adelante preste, atienda y suministre de manera integral, continua, suficiente, oportuna todos y cada uno de los procedimientos, medicamentos e insumos necesarios para la atención de la enfermedad.

III. TERCERO: Sea EXONERADO de todos los copagos ya que la situación económica que a la fecha estoy presentando es muy precaria, no tenemos y no tengo capacidad para pagar pañales y cremas y a la vez mis alimentos y hospedaje.

IV. CUARTO: De igual forma señor Juez que si es necesario o usted ve conveniente pido que se le haga una visita al hospital donde se encuentra internada mi hija para que se le haga un estudio psicológico y si es necesario que sea oído en su despacho.

V. MEDIDA CUATELAR DE URGENCIA: Se ordene de manera urgente, prioritaria y sin impedimento alguno a Coosalud, que autorice, facilite los pañales y las cremas para mi hija y que suministre los viáticos, la estadía y alimentación para mí que soy el acompañante.

IV. DERECHO FUNDAMENTAL QUE CONSIDERA EL ACCIONANTE LE HA SIDO VULNERADO.

De los hechos referidos por el accionante, se desprende que la entidad accionada está quebrantando sus derechos fundamentales art. 49, 11 y 86, así como los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.



V. MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en los hechos que motivan a la presente acción de tutela y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza de la enfermedad que padece el señor NICANOR CHAVARRO ARIZA esto es ACV FUERA DE VENTANA NIHSS 11 Y EMERGENCIA HIPERTENSIVA RESUELTA y la URGENCIA del procedimiento de TERAPIA FISICA INTEGRAL. Respetuosamente solicito al señor Juez ordene a COOSALUD E.P.S S.A. E.P.S.S, la AUTORIZACION y practica INMEDIATA del procedimiento sin más dilaciones ni negligencia administrativa previa a su realización y los demás tratamientos a que haya lugar. Adicionalmente, que ordene el suministro de la totalidad de los medicamentos y procedimientos que se han prescrito por el médico tratante para su diagnóstico.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del diecinueve (19) de agosto de 2021, se avocó el conocimiento y se admitió la presente ACCIÓN DE TUTELA en contra de COOSALUD E.P.S S.A; concediendo la medida provisional solicitada; el 20 de agosto de 2021, se recibe la respuesta de ADRES; seguidamente el 23 de agosto de 2021, se recibe respuesta de COOSALUD E.P.S; y el 27 de agosto de 2021 se recibe respuesta del requerimiento por parte de la Fundación Cardiovascular de Colombia, todo al correo institucional, jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co.

VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA COOSALUD

Al respecto, nos permitimos indicar que, en auto admisorio de la tutela, se indica que a la usuaria ANDREA TRASLAVIÑA le han ordenado CREMAS y PAÑALES DESECHABLES, por lo que procedimos a verificar la historia clínica de la accionante y a la fecha, no se le ha realizado ordenamiento de estos insumos.

La anterior afirmación se sustenta con las historias clínicas de las valoraciones de medicina interna y neurocirugía del Hospital Internacional de Colombia que se allegan anexas al presente memorial.



Por lo que, al no contar con ordenamiento médico, solicitamos se declare improcedente la pretensión realizada por el accionante, respecto del suministro de PAÑALES Y CREMAS, teniendo en cuenta que es el galeno tratante quien conoce de primera mano el estado de salud de la usuaria y quien determina lo que requiere un usuario afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como lo indicó lo ha indicado la Corte en reiterada jurisprudencia, como lo indicó en la Sentencia T – 345 de 2013:

“CONCEPTO CIENTIFICO DEL MEDICO TRATANTE-Es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.”

Así las cosas, solicitamos al Despacho se declare IMPROCEDENTE el presente Amparo Constitucional.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE ALQJAMIENTO Y HOSPEDAJE:

Nos permitimos indicar que, COOSALUD EPS procederá a garantiza la prestación de este servicio por medio de la IPS MONTAÑAS AZULES. Para acceder a este beneficio, el accionante debe acudir a las instalaciones de COOSALUD EPS ubicadas en la Av. González Valencia No 48 – 14 y preguntar por Andrea Delgadillo, quien será la encargada de gestionar lo correspondiente.

RESPECTO DE LA EXONERACIÓN DE COPAGOS:

Al respecto, nos permitimos indicar que, de acuerdo con la base de datos del SISBEN, la usuaria se encuentra zonificada en nivel B1 por lo que deberá cancelar los copagos por la prestación de servicios prestados. Como se evidencia a continuación:



Estos rubros no son cobrados por COOSALUD EPS, sino que, son cancelados directamente en el prestador de servicios de salud.

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA “ADRES”

CASO CONCRETO IMPOSIBILIDAD JURIDICA Y MATERIAL FRENTE AL CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA PROVISIONAL

Si bien la medida fue decretada y sin perjuicio del levantamiento de la orden impartida con relación a ADRES de la Medida Provisional, se insiste, tal como se señaló, que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se halla en imposibilidad jurídica y material frente al cumplimiento de la orden impuesta; sobre el particular, se precisa que dentro de las competencias asignadas por la ley, no se encuentra la de prestar servicios de salud y por consiguiente, cualquier acción adelantada por parte de esta Entidad conllevaría a una extralimitaciones de las funciones.

Al respecto, es importante reiterar que acorde a la competencia funcional en el ámbito de la salud, la materialización objetiva de la medida cautelar recae sobre la SANITAS EPS con las cuales ésta tenga convenio. Es decir, la orden impartida, resulta manifiestamente contraria a los preceptos consagrados en las normas de competencia de ADRES, quien ante esta situación se encuentra en imposibilidad jurídica para satisfacer el cumplimiento de la medida provisional.

EXTRALIMITACIÓN DE COMPETENCIAS DEL JUEZ CONSTITUCIONAL.
Adicionalmente, debe indicarse que, si bien es cierto que el Juez de Tutela está llamado a proteger derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna de que es titular el accionante, en atención a que nadie está obligado a lo imposible, debe abstenerse de imponer la prestación de servicios de salud a la ADRES, ya que estas no se encuentran dentro de las funciones que desempeña esta entidad.

SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y NO de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a los derechos fundamentales invocados en la presente acción, surgen por una omisión NO



atribuible a esta Entidad situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

RESPECTO DE LOS SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD

Según lo indicado anteriormente, se considera que el juez de tutela puede sopesar la aplicación del criterio de unificación en diciembre de 2020 asumido por la Sala Plena de la Corte Constitucional respecto de este asunto, de llegarse a estimar tal postura del máximo tribunal constitucional, resulta evidente que la presunta vulneración NO es atribuible a esta Entidad, situación que al igual que la anterior, fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de ADRES.

REFERENTE A LA EXONERACIÓN DE COPAGOS Y/O CUOTAS MODERADORAS

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta debe declararse la falta de legitimación por pasiva con relación a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, toda vez que como se demostró anteriormente, no se encuentra dentro de las funciones de la entidad realizar la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras solicitados por la accionante.

RESPECTO A LA FACULTAD DE RECOBRO POR LOS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN EL PLAN BÁSICO DE SALUD (PBS)

Respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que



no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

En consecuencia, en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

SOLICITUD

Acorde con lo expuesto, y conforme se ha demostrado que, en virtud de la naturaleza jurídica y funcional de la entidad, así como en acatamiento al principio de legalidad, se solicita al H. Despacho ordenar el levantamiento de la media provisional, por imposibilidad jurídica, administrativa y material para su acatamiento y ejecución.

Adicionalmente, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Igualmente, se solicita NEGAR la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

Por último, se implora al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no



comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

IX. CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica,



que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona podrá reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

PROBLEMA JURÍDICO

Es deber del Despacho establecer si COOSALUD E.P.S., vulneró o no el derecho fundamental a la Salud, y dignidad humana, del señor GIL MARIA TRASLAVIÑA, y de su hija ANDREA TRASLAVIÑA TIRADO, al no hacer entrega de pañales y cremas para el tratamiento pos-operatorio.

ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Considera el Despacho pertinente evocar aspectos de orden constitucional, en relación con los derechos invocados por el Dr. Gustavo Adolfo Ramírez Estupiñan, como Personero Municipal y actuando como Agente Oficioso del señor NICANOR CHAVARRO ARIZA.

La Corte Constitucional abordando el estudio de tales elementos en relación con la naturaleza constitucional del Derecho a la Petición ha manifestado:

Sentencia T-206/08,...” La Corte concluyó que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección efectiva del derecho fundamental de petición. Igualmente señaló que se encuentran



comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones iusfundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades; el derecho a que las autoridades, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, den una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente; y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.”...

PRUEBAS APQRTADAS

El despacho además de analizar las respuestas otorgadas por las partes, se comunicó telefónicamente con el señor GIL MARIA TRASLAVIÑA, el cual manifestó que efectivamente se le han entregado los pañales y cremas y demás que se ha necesitado para con su hija, y que le han dado el almuerzo y ha podido permanecer al lado de ella en su recuperación.

Igualmente en conversación sostenida con COOSALUD, ellos manifiestan que posteriormente y para las próximas citas médicas se debe tramitar ocho días antes el debido transporte y solicitar al médico tratante si se requiere acompañamiento o no por ser mayor de dieciocho (18) años, para que si así lo requiere, se puedan tramitar.

De esta manera, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó este amparo constitucional, pues efectivamente se tiene que a la joven ANDREA TRASLAVIÑA TIRADO, se le están suministrando los medicamentos necesarios, y al señor GIL MARIA TRASLAVIÑA, le están aportando lo que por le se suministra a un acompañante

Respecto a la exoneración de copagos se debe revisar la puntuación del sisben, tan pronto como se legalice la documentación de ANDREA TRASLAVIÑA TIRADO por ya tener los 18 años cumplidos, para saber si cumple o no con los requisitos de exoneración de copagos, por lo que se sugiere hacer el trámite respectivo lo más pronto posible.

Al desaparecer la causal que motivó la interposición de la presente acción de tutela carece de objeto la misma, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-059/16 señala:

“4.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[5]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.



4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[6]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”[7] (Subrayado por fuera del texto original.)

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[8], se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la carencia de objeto.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, por hecho superado, conforme a lo dispuesto por la constitución nacional y jurisprudencias constitucionales.



SEGUNDO: ADVIÉRTASE al tutelante que la presente decisión no constituye impedimento alguno para accionar nuevamente, cuando a bien lo considere.

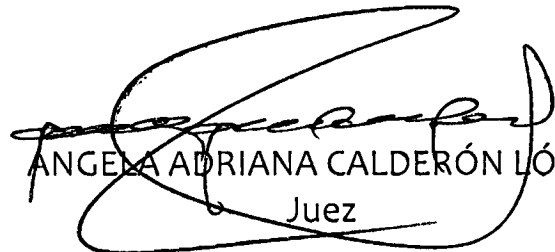
TERCERO: Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, sí así lo requieren.

QUINTO: Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DEVUELTA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

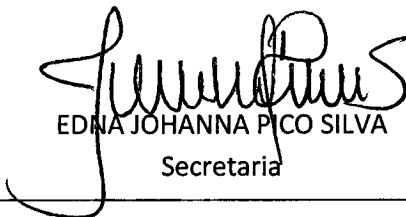

ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ
Juez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA PAZ, SDER

Para notificar a las partes del contenido del auto que antecede, se hace anotación en el ESTADO (Art. 295 C.G.P) el que se publica en la página web de la Rama Judicial habilitada para tal efecto, siendo las 8:00 a.m. de hoy 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021


EDNA JOHANNA PICO SILVA
Secretaria